



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DE LOS EXPEDIENTES:

MATERIA DE PROCESO CIVIL: REINVINDICACION

NÚMERO DE EXPEDIENTE CIVIL: N°00076-2016-0-0402-JR-CI-01

MATERIA DE PROCESO PENAL: VIOLACION SEXUAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE PENAL: N°02332-2020-48-0401-JR-PE-01

Autora:

Kendra Juvitza Del Villar Benavente

Para optar por el título profesional de

ABOGADA.

Arequipa, Julio 2022

INDICE:

RESUMEN	1
INTRODUCCION	2
CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL	4
1. ANTECEDENTES	4
1.1. ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICION DE LOS HECHOS	4
1.1.1. ETAPA POSTULATORIA	4
1.1.2. ETAPA PROBATORIA	15
1.1.3. ETAPA DECISORIA	17
1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA	17
1.2. IDENTIFICACIÓN DE CONTROVERSIAS JURIDICAS	18
1.2.1. DE ORDEN PROCESAL	18
1.2.2. DE ORDEN SUSTANTIVO	19
1.2.3. DE ORDEN PROBATORIO	19
1.3. ANALISIS JURIDICO	20
1.3.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL	20
1.3.1.1. ETAPA POSTULATORIA	20
1.3.1.2. ETAPA PROBATORIA	24
1.3.1.3. ETAPA DECISORIA	26
1.3.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA	27
1.3.2. ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO	28
1.3.2.1. CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD	28
1.3.2.2. EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL	28
CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL (ESPECIAL)	30
2. ANTECEDENTES	30
2.1. ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICION DE HECHOS	30
2.1.1. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA	30
2.1.2. ETAPA INTERMEDIA	31
2.1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO	36
2.2. ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO	39
2.2.1. DELITO DE VIOLACION SEXUAL:	39
2.2.2. LA PENA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL	42

2.2.3. LA REDUCCION DE LA PENA POR RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA	43
III. CONCLUSIONES	45
EXPEDIENTE CIVIL:	45
EXPEDIENTE PENAL:	46
BIBLIOGRAFIA	47

RESUMEN

El presente informe jurídico tiene como finalidad realizar un análisis jurídico – crítico de los expedientes judiciales que corresponden a las materias de civil y penal, los cuales se presentan en el siguiente informe, en el cual se identificará los elementos más importantes de cada figura jurídica, así como hacer un análisis desde el punto de vista normativo y crítico.

El expediente en materia civil N° 00076-2016-0-0402-JR-CI-01, resuelto por el Juzgado Civil Transitorio de Camaná, tiene como pretensiones principales la entrega y/o restitución del inmueble en litigio, es decir se solicita la reivindicación del predio rustico denominado La Valdivia, además de pedir la nulidad de la Escritura Pública N° 1482 de fecha 23 de octubre del 2015, acto jurídico que contiene el anticipo de legitima y mediante el cual los demandados acreditaban la propiedad y posesión del bien inmueble.

Por otra parte, el expediente en materia penal N° 02332-2020-48-0401-JR-PE-01, resuelto por el Juzgado Penal Colegiado de Cerro Colorado – Camaná, por el delito de Violación Sexual en agravio de mayor de edad, en contra de los imputados Esteban Surco Maita y Fernando Hanco Huayllani, en el cual se analizará las actuaciones realizadas durante todo el proceso, así como los elementos del delito de violación sexual, además de analizarlo de acuerdo a la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de la jurisprudencia respectiva.

INTRODUCCION

En el presente informe, se realizará el análisis de dos expedientes, en el expediente de materia civil veremos las figuras jurídicas de reivindicación y en el expediente penal el delito de violación sexual, en los cuales se determinarán los problemas de aspecto, procesal, probatorio y sustantivo.

El expediente de materia civil tiene como objetivo general analizar y determinar si corresponde la reivindicación del bien inmueble, en el cual se verificará si corresponde la restitución y entrega del inmueble denominado como La Valdivia, el cual es un predio rustico ubicado en el distrito de Ocoña, de la provincia de Camaná, en el departamento de Arequipa a la parte demandante, de acuerdo a la demanda, medios probatorios y demás actuaciones procesales. También se analizará el planteamiento de las pretensiones principales y accesorias, así como la fijación de puntos controvertidos, las resoluciones, así como las sentencias.

En lo que respecta al expediente de materia penal se tiene como objetivo general, determinar si corresponde declarar la absolución o autoría por el delito de violación sexual a los imputados Esteban Surco Maita y Fernando Hanco Huayllani, en agravio de persona mayor de edad. Para ello se analizará la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, así como el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 el cual establece las reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados – testigos y víctimas, conforme a la imputación realizada por el Ministerio Público.

El método de investigación es el jurídico – comparativo a fin de analizar y comparar tanto la normativa vigente, la doctrina como la jurisprudencia pertinente aplicable al caso.

Este informe jurídico contiene dos capítulos básicos correspondientes a cada expediente judicial materia del presente trabajo de suficiencia, en los cuales se desarrollará en primer lugar la exposición de los hechos que dieron origen a cada expediente judicial y las actuaciones procesales realizadas dentro de cada uno de los procesos, lo que permitirá identificar y determinar los diferentes problemas jurídicos de orden sustantivo, adjetivo y fáctico.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA LA
SUSTENTACIÓN DE UN INFORME JURÍDICO

A : DR. DENNIS ALMANZA TORRES

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD LA SALLE - AREQUIPA.

DE : KENDRA JUVITZA DEL VILLAR BENAVENTE

BACHILLER EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD LA
SALLE

ASUNTO : TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL SOBRE LOS
EXPEDIENTES JUDICIALES

REIVINDICACIÓN Exp. N° 00076-2016-0-0402-JR-CI-01

VIOLACION SEXUAL Exp. N° 02332-2020-48-0401-JR-PE 01

FECHA : AREQUIPA, 09 JULIO 2022

CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1. ANTECEDENTES

Expediente:	00076-2016-0-0402-JR-CI-01
Materia:	Reivindicación y otros
Vía procedimental:	Conocimiento
Demandante:	Luis Edilberto Juárez Carnero
Demandados:	Renee Jesús Juárez Carnero Edwin Edilberto Juárez Carnero Julio Cesar Juárez Carnero Jessica Jacqueline Juárez Carnero

1.1. ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICION DE LOS HECHOS

1.1.1. ETAPA POSTULATORIA

Demanda

El proceso inicia con la presentación de la demanda de Reivindicación, la cual fue presentada el día 30 de marzo del 2016, ante el Juez Especializado en lo Civil de Camaná. Dicha demanda fue presentada por la persona de Luis Edilberto Juárez Carnero, demandando a las siguientes personas:

- Renee Jesús Juárez Carnero
- Edwin Edilberto Juárez Carnero
- Julio Cesar Juárez Carnero
- Jessica Jacqueline Juárez Carnero

La parte demandante, en su demanda planteó las siguientes pretensiones PRINCIPALES:

- A) Interpongo demanda de reivindicación con el fin que los demandados hagan entrega y/o restitución del inmueble rustico denominado La Valdivia, el cual tiene una extensión de 3 topos y medio aproximadamente a favor del demandante.

B) La nulidad de la Escritura Publica N° 1482 de fecha 23 de octubre del 2015, la cual contiene el acto jurídico de Anticipo de legitima otorgado por Raúl René Juárez Carnero y Yolanda Antonieta Carnero de Juárez a favor de los demandados, por las causales de nulidad, el objeto es físico y jurídicamente imposible y por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres.

Y, como pretensiones ACCESORIAS:

- A) El pago de frutos industriales, cuyo monto se calculará en ejecución de sentencia y con concurrencia de peritos.
- B) Indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/ 90 000 00 (noventa mil con 00/100 soles), que comprende los conceptos de lucro cesante y daño moral, causado por los demandados en perjuicio del recurrente.

Los hechos de la demanda, en los cuales se fundamenta el petitorio del demandante, son los siguientes:

El señor Luis Edilberto Juárez Carnero, en adelante el demandante, es propietario del predio rustico denominado “La Valdivia” ubicado en el distrito de Ocoña, provincia de Camana, departamento de Arequipa, que cuenta con una extensión de tres topos y medio aproximadamente, conforme lo acredita con los instrumentos públicos que acompaño en calidad de prueba.

El demandante adquirió el día 04 de diciembre de 1978, en mérito a la Escritura Pública N° 2517, la extensión de un (01) topo del terreno rustico de las personas de Juan Galdós Pinto y Olinda Cáceres Granda de Galdós.

El día 23 de junio de 1997 se celebró una conciliación, recaída en el expediente N° 233-95, ante el Juez Especializado en lo Civil de Camaná, entre el señor Raúl Rene Juárez Carnero, Yolanda Antonieta Carnero de Juárez y Carmen Lucila López Prado (cónyuge del demandante), mediante el acta de dicha conciliación se reconoce que el demandante tiene la posesión del predio rustico “La Valdivia” y además adquiere la propiedad de cuatro (04) topos del inmueble, indicando el demandante que venía pagando el impuesto predial y se encuentra registrado ante la Junta de Usuarios de Ocoña.

Sin embargo, el día 26 de octubre del 2015, los demandados ingresaron de manera ilegítima al inmueble materia del proceso, según consta en el Acta de Constatación Policial, ya que por este hecho que se produjo fueron denunciados los demandados ante

el Ministerio Público por el delito de Usurpación Agravada en la carpeta fiscal N° 1262-2015.

Se precisa, que los padres de los demandados, teniendo pleno conocimiento de la conciliación que celebraron con el demandante respecto a la propiedad de los 4 topos del Fundo “La Valdivia”, inician un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria en contra del demandante, en el Expediente N° 95-98. En dicho expediente, la sentencia de fecha 31 de mayo del 2000 declara infundada la demanda de desalojo, fundamentando que el demandante ya había adquirido la propiedad vía conciliación, dicha sentencia se confirmó con la Sentencia de Vista N° 410-2000 del 29 de agosto del 2000, adquiriendo autoridad de Cosa Juzgada.

A pesar de ellos, los padres de los demandados y los mismos, realizan una minuta la cual se eleva a Escritura Pública de Anticipo de Herencia, la cual es la Escritura Pública N° 1482, del predio propiedad del demandante, situación que colisiona con nuestro ordenamiento jurídico civil, porque el objeto resulta física y jurídicamente imposible de venderlo, siendo además contrario al orden público y a las buenas costumbres.

El predio materia de Litis tiene las siguientes colindancias:



Respecto a las pretensiones Accesorias:

- A) Pago de frutos industriales; al haber usufructuado indebidamente en el predio del demandante, desde octubre del 2015. El monto se calculará en la ejecución de la sentencia con la participación de peritos judiciales.
- B) Indemnización de daños y perjuicios; por el monto de S/90 000 00 (noventa mil con 00/100 soles) por los siguientes conceptos:
 - ✓ **Lucro Cesante:** la conducta de los demandados ha ocasionado que por 7 meses que el demandante deje de invertir el producto de los frutos y le impidan invertir en la compra de otros inmuebles, por la suma de S/60 000 00 (sesenta mil con 00/100 soles).
 - ✓ **Daño moral:** los demandados se han aprovechado de la ausencia y buena fe del demandante, ocasionándole un gran impacto a él y a su familia, por la suma de S/ 30 000 00 (treinta mil con 00/100 soles).

Los medios probatorios presentados por parte del demandante fueron:

1. Copia de los pagos de autovalúos correspondientes a los años 1984, 1985 y 1986, expedidos por la Municipalidad Distrital de Ocoña, del predio rustico “La Valdivia”.
2. Copia certificada del Certificado de fecha 09 de enero de 1987, expedido por el Presidente y Secretario de la Comisión de “La Valdivia”, que se acredita que el demandante está inscrito en los Padrones de la Comisión de Regantes “La Valdivia” por la extensión de 0.35 has denominado fundo “La Valdivia”.
3. Copia certificada del documento privado de compra venta de un (01) topo de “La Valdivia” de fecha 13 de julio de 1978 celebrado por Olinda Cáceres Granda de Galdós y Juan Galdós Pinto, y la otra parte, el demandante.
4. Copia Certificada del Testimonio de Compra Venta de fecha 04 de diciembre de 1978, celebrado notarialmente por Juan Galdós Pinto, Olinda Cáceres

- Granda de Galdós, a favor del demandante, acreditando la titularidad del predio “La Valdivia”.
5. Copia certificada del Plano de Catastro Rural del fundo “La Valdivia” de fecha 28 de enero de 1987, expedido por el Ministerio de Agricultura.
 6. Copia certificada del contrato de arrendamiento del terreno agrícola “La Valdivia” de fecha 27 de setiembre de 1996, celebrado entre el Luis Juárez Carnero y Helver Julio Olaechea, mediante el cual se arrienda el predio “La Valdivia” de una extensión de 1.22 hectáreas.
 7. Copia certificada de la Audiencia de Conciliación y Admisión de Pruebas de fecha 23 de junio de 1997, en el expediente N° 233-95 sobre Nulidad de Acto Jurídico, celebrados entre el demandante, Yolanda Carnero de Juárez, Raúl Rene Juárez Carnero y Carmen Lucia López Prado, mediante el cual se reconoce la posesión del predio por parte del recurrente.
 8. Copia certificada del Testimonio de Anticipo de Legítima de fecha 23 de octubre de 2015, celebrado notarialmente, otorgado por Raúl Rene Juárez Carnero y Yolanda Antonieta Carnero de Juárez a favor de los demandados, por el cual se entrega como anticipo el predio de propiedad del demandante.
 9. Copia certificada de la Carta de fecha 28 de setiembre del 2015, remitido por el demandante a Renee Juárez Carnero, pidiéndole que desocupe el predio en el plazo de 72 horas.
 10. Copia certificada del Informe N° 23-2015-JUO-EC/BFSH de fecha 20 de setiembre del 2015, expedido por el presidente de la Junta de Usuarios de Ocoña, donde se indica que el demandante es usuario de la Comisión de Regantes La Valdivia por el predio denominado La Valdivia de 1.0700 hectáreas.
 11. Copia certificada de la Liquidación de Pago de Uso de Agua de fecha 19 de setiembre del 2015, de los años 2010, 2014 y 2015, expedido por la Junta de Usuarios de Ocoña, por el cual se acredita que el demandante se encuentra al día en el pago de la tarifa del uso de agua.
 12. Copia certificada de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial Penal de Camaná, de fecha 28 de octubre del 2015, realizada por el demandante

contra los demandados Raúl Rene y Julio Cesar Juárez Carnero por el delito de Usurpación Agravada.

13. Copia certificada de la Solicitud de fecha 10 de noviembre del 2015, dirigida a la Segunda Fiscalía Penal Provincial de Camana, recaído en la Carpeta Fiscal N° 1262-2015, por el delito de Usurpación.
14. Expediente N° 233-95 sobre Nulidad de Acto Jurídico seguido entre el demandante, Yolanda Carnero de Juárez y Raúl Rene Juárez Carnero, Carmen Lucia López Prado, el cual se solicitará al Archivo central de la CSJAR mediante oficio.
15. Expediente N° 95-98 sobre Desalojo seguido entre Yolanda Carnero de Juárez y Luis Edilberto Juárez Carnero, el cual se debe solicitar al Archivo central de la CSJAR mediante oficio.
16. La inspección judicial que se practicara en el inmueble materia del proceso, para determinar quien ejerce la posesión del inmueble, área, colindancias y demás características geográficas.

Después de la interposición de la demanda, se procedió a proveerla con la Resolución N° 01-2016 de fecha 23 de mayo de 2016, el juez analiza la demanda según los artículos 424, 425 y 427 del Código Procesal Civil, los cuales establecen los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que debe reunir la demanda para declararla fundada.

En el presente caso, la demanda fue declarada INADMISIBLE, por los siguientes defectos y omisiones que presenta:

- El demandante señala dos pretensiones accesorias, pero no precisa a cuál de las pretensiones principales corresponden.
- Se debe identificar el inmueble que es materia de reivindicación.
- Respecto a los frutos industriales, se debe sustentar claramente, ya que no se indica la clase de frutos y su valorización.
- Se ha omitido consignar el monto del petitorio de manera correcta.
- Se debe adjuntar la tasa judicial para la realización de la inspección judicial.

- Los anexos 1-Ñ (copia del plano referencial del predio en Litis con U.C N° 01195) y 1-O (copia certificada de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2000) no se han ofrecido como medios probatorios.
- Adjuntarse la constancia de habilitación del abogado defensor.

La parte demandante, dentro del plazo cumple con subsanar la demanda, en todos sus extremos, con el escrito de fecha 31 de mayo del 2016. Haciendo las siguientes precisiones, que son de importancia:

1. La pretensión accesoria del pago de frutos, corresponde a la pretensión principal de Reivindicación.
2. La pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios, corresponde a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico.
3. No cuenta con las medidas perimétricas de las colindancias por ello adjunta el Anexo 1-Ñ (copia del plano referencial del predio en Litis, con UC N° 01195).
4. El monto del pago de frutos asciende a la suma de S/ 40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta con 00/100 soles).
5. Los anexos 1-Ñ y 1-O corresponden a los medios probatorios 15 (Expediente N° 95-98 sobre Desalojo) y 16 (Inspección Judicial).

Auto admisorio de la demanda

Subsanadas las omisiones y defectos en la demanda, mediante Resolución Nro. 02-2016 de fecha 07 de julio del 2016, se declara “Admitir a trámite la demanda de Reivindicación y en forma acumulativa objetiva originaria y accesoria pagos de frutos industriales, y otros; interpuesta por Luis Edilberto Juárez Carnero en contra de los codemandados Renee Jesús Juárez Carnero, Edwin Edilberto Juárez Carnero, Julio Cesar Juárez Carnero y Jessica Jacqueline Juárez Carnero, en la vía procedimental de conocimiento”.

Contestación de la demanda

El día 15 de junio de 2017 la parte demandada presenta un escrito absolviendo el traslado de la demanda. Los demandados solicitan que sea declarada infundada por carecer el demandante de prueba fehaciente de su calidad de propietario sobre el predio materia de reivindicación.

- Respecto a la Reivindicación:

Los fundamentos de su absolución de traslado son los siguientes:

1. El demandante no es el propietario del predio “La Valdivia” con una extensión de 03 topos y medio.
2. Indican que en efecto el demandante es propietario de un tope del predio “La Valdivia” respecto a la escritura pública de fecha 04 de diciembre de 1978, del cual no se encuentran en posesión.
3. El acta de Conciliación de fecha 23 de junio de 1997 por sí sola no es prueba del derecho de propiedad. El acuerdo conciliatorio para terminar con el proceso de Nulidad de Acto Jurídico tenía la condición que en 02 meses el demandante debía cancelar la suma de \$1 000.00 (un mil dólares americanos), lo cual no se ha cumplido dentro del término establecido, por ello no se han cumplido las condiciones para su validez, y además que el demandante no exigió la escritura de la compra-venta y por ende carece de documento para acreditar la propiedad. Existe una obligación incumplida al no realizarse el pago dentro del plazo como se indicó en el acta de conciliación.
4. La investigación fiscal, en la Carpeta Fiscal N° 1262-2015 por el delito de usurpación ha sido archivado porque se ha establecido después de las investigaciones que no ha habido usurpación.
5. El proceso de Desalojo en el Expediente N° 95-98 que se interpuso por los padres de los demandados se debió al no pago oportuno en el término de dos meses como se estipulo en el acta de conciliación.

Así mismo, fundamentan su absolución en el artículo 428 del Código Civil, respecto a las obligaciones recíprocas, el cual dice que cuando alguna de las

partes incumple con la prestación da lugar a que la otra parte solicite su resolución del acuerdo o indemnización. En el presente caso, se dio el incumplimiento del pago, el cual fue realizado recién cuando fue demandado por Desalojo.

- Respecto a la nulidad de acto jurídico:

Solicita que la demanda se declare infundada, por no concurrir las causales invocadas de nulidad.

Los fundamentos de su petitorio son los siguientes:

1. El anticipo de legitima, ha sido otorgado tomando en cuenta que dicho inmueble pertenece a sus padres y no al demandante, ya que este no depositó oportunamente la cantidad de dinero acordada en la conciliación.
2. Respecto a la causal de objeto física y jurídicamente imposible: Por haber incumplido el pago, el predio retornó al dominio de sus padres, y además que el demandante abandonó el predio.
3. Respecto a la causal de ser contrario al orden público y a las buenas costumbres: No se da la causal porque ante el incumplimiento del demandante se ha recuperado la posesión y propiedad del predio.

Presentan como medios probatorios:

1. Expediente N° 233-95 sobre nulidad de acto jurídico, el cual contiene el Acta de conciliación.
2. Testimonio de compra – venta del predio de 04 topas, materia de Litis a favor de Yolanda Carnero de Juárez, de fecha 05 de marzo de 1975.
3. Anticipo de legitima a favor de los demandados, otorgado por su madre Yolanda Carnero de Juárez.

- Respecto a la pretensión accesoria del pago de frutos industriales:

Solicita que debe de declararse infundada por los siguientes motivos:

1. El demandante no ha demostrado que ha trabajado dicho terreno, ni demostrado que se dedica a la agricultura, habiendo estado el inmueble en situación de abandono. Además, el Certificado de su Inscripción en los Padrones de la Comisión de Regantes “La Valdivia” tiene una fecha anterior a la actual, no demostrando su producción efectiva al año 2015, por ello el monto solicitado en la presente pretensión accesoria no es corroborada con algún medio probatorio, siendo dicho monto solamente un cálculo personal.

- Respecto a la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios:

1. Es falso que haya agotado todos los mecanismos antes de recurrir al órgano jurisdiccional, ya que no presento prueba alguna de haber acudido a una oficina de conciliación.
2. No existe dolo ni culpa, por ello no es aplicable el artículo 1969 del Código Civil.
3. No hay la concurrencia del lucro cesante ya que no proviene los hechos de daño de carácter patrimonial.
4. No hay daño moral porque no hay hecho que agrave la moralidad del demandante, ya que no se ha presentado algún certificado psicológico para evaluar ello.

Con Resolución N° 06-2017 de fecha 17 de julio de 2017 se realiza un análisis respecto a los artículos 130, 442, 444, 424 y 425 del Código Procesal Civil y a razón que los demandados no han consignado el domicilio procesal electrónico se declara Inadmisibile la contestación de la demanda.

Con escrito de fecha 02 de agosto de 2017, presentado por los demandados, se subsana la observación de la contestación de la demanda y a consecuencia de ello, la Resolución N° 06-2017 declara Admisibile y da por contestada la demanda.

El demandante presentó un escrito con fecha 28 de setiembre de 2017, de conformidad con el artículo 478 inciso 6 del Código Procesal Civil, presentó

medios probatorios extemporáneos, indicando que la conducta de los demandados es absolutamente falsa, a fin que sea tomado en cuenta por el despacho.

Los medios probatorios presentados son:

1. Copias certificadas del Expediente N° 95-98, sobre Desalojo, con Sentencia de Vista N° 410-2000 de fecha 29 de agosto del 2000: Con el fin de probar que Yolanda Antonieta Carnero de Juárez y Rene Juárez Carnero ya no son propietarios por dos razones
 - 1) Se declaró infundada la demanda de desalojo en contra del demandante y,
 - 2) En el Expediente N° 235-95 hubo conciliación que determina que la propiedad del inmueble en Litis pertenece al demandante.
2. Copias certificadas del Expediente N° 233-95, con el cual busca probar que el demandante adquirió el predio materia de Litis no solo por mandato judicial sino por cumplimiento del pago que le correspondía como comprador.
3. Copias certificadas del Expediente N° 254-2001, sobre un proceso de Desalojo, en el cual se declaró fundada la Excepción de Cosa Juzgada y Falta de Legitimidad para Obrar del demandante de ese proceso (Yolanda Antonia Carnero de Juárez).

La parte demandante, el día 16 de enero de 2018 presentó un escrito solicitando que se dicte el auto de saneamiento del proceso, a razón que se aprecia la concurrencia de todos los presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

Auto de saneamiento del proceso

Con fecha 18 de enero de 2018, se expide la resolución N° 16-2018, la cual conforme al artículo N° 465 del Código Procesal Civil, que indica que el juez de oficio expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, se declarará saneado el proceso.

De los actuados, se verificó que el demandante fue debidamente notificado, no se han formulado excepciones ni defensas previas, concurren los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad procesal de las partes, requisitos

de la demanda, condiciones de la acción, legitimidad e interés para obrar, no apreciándose causa alguna de nulidad insubsanable. Resolviendo declarar saneado el proceso ya que existe una relación jurídica procesal válida.

1.1.2. ETAPA PROBATORIA

Prosiguiendo con el proceso, el demandante el día 30 de enero de 2018 presentó un escrito indicando su propuesta de los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde la reivindicación del predio a favor del demandante Luis Edilberto Juárez Carnero.
2. Determinar la restitución del inmueble a favor del demandante Luis Edilberto Juárez Carnero.

La parte demandada no presentó su propuesta de puntos controvertidos. Agotándose el plazo y precluyendo dicha etapa se expide la Resolución N° 17-2018 de fecha 22 de febrero de 2017, en la cual se fijan como puntos controvertidos:

1. Determinar si el demandante Luis Edilberto Juárez Carnero es propietario del predio rustico denominado La Valdivia, de una extensión de tres topos, ubicado en el distrito de Ocoña de la provincia de Camaná.
2. Determinar si los demandados Rene Jesús Juárez Carnero, Edwin Edilberto Juárez Carnero, Julio Cesar Juárez Carnero y Jessica Jacqueline Juárez Carnero poseen de manera ilegítima o sin derecho a poseer el predio rustico denominado La Valdivia, de una extensión de tres topos, ubicado en el distrito de Ocoña de la provincia de Camaná.
3. Determinar el acto jurídico de contenido en la Escritura Publica N° 1482 y el contenido que lo contiene, sobre Anticipo de Legítima otorgado por Raúl Rene Juárez Carnero y Yolanda Antonieta Carnero de Juárez, son nulos por tener objeto física y jurídicamente imposible y por ser contrarios al orden público y a las buenas costumbres.
4. Determinar si como consecuencia de verificarse los anteriores puntos controvertidos, corresponde ordenar el pago de frutos industriales y la indemnización por daños y perjuicios.

Además, la presente resolución admite todos los medios probatorios de la parte demandante, los medios probatorios ofrecidos en la demanda y los ofrecidos extemporáneamente, y de la parte demandada por principio de comunidad de pruebas, el anticipo de legitima.

Seguidamente se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas el día 22 de marzo de 2018 en el Juzgado Civil Transitorio de Camaná, con la presencia del Magistrado, el Especialista Legal, la parte demandante y la parte demandada.

Se inició con la Inspección Judicial in situ, en la cual se describió las colindancias del predio y se dejó constancia que en ese acto se presentó el demandado Julio Cesar Juárez Carnero el cual refirió que él y sus hermanos son quienes se encuentran en posesión del terreno desde hace 06 años aproximadamente y que cuentan con una Escritura sobre dicho terreno. Seguidamente se realizó la actuación de los medios probatorios documentales de ambas partes. Finalizada la actuación de pruebas se deja constancia que falta la remisión del Expediente N° 95-98 sobre Desalojo, para ser sentenciado. Quedando pendiente que la parte demandante adjunte copias del acta y las cédulas de notificación a la parte inasistente (demandado).

La parte demandante presentó su informe final el día 28 de marzo de 2018, a fin que sea considerado al momento de sentenciar. Expresa que, el demandante es propietario del predio rustico “La Valdivia Arriba” con una extensión de tres topos y medio, sin embargo, los demandados usurparon su predio realizando trabajos con tractor. Asimismo, dice que sus padres y los demandados realizaron una minuta la cual después fue elevada a Escritura Pública de Anticipo de Legítima sobre un bien que es un objeto jurídicamente imposible de venderlo o disponerlo y además contrario al orden público. Además, los demandados se encuentran usufructuando en su propiedad desde octubre de 2015 por ello corresponde al pago de frutos industriales, así mismo debe ser declarada fundada la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral.

Seguidamente, la parte demandada presenta su escrito de alegatos el día 16 de abril de 2018. Sustancialmente expresan los demandados que:

El demandante no es propietario del predio “La Valdivia”, que su extensión no se ha determinado con precisión, no adjuntando el demandante pruebas y documentos que sustenten su calidad de propietario.

1.1.3. ETAPA DECISORIA

El día 03 de enero de 2019 se emite la Sentencia N° 01-2019-JCTC, por la cual se declara fundado en parte la demanda.

Declara fundada la pretensión principal de Reivindicación y en consecuencia ordena que los demandados hagan entrega y/o restitución del predio rustico denominado “La Valdivia” identificado en el acta de inspección judicial en el plazo de diez días.

Declara fundada la pretensión principal de Nulidad de Acto Jurídico, de Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública de fecha 23 de octubre de 2015, por la causal de objeto y jurídicamente imposible y por ser contrario a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.

Declara infundada la pretensión accesoria de pago de frutos industriales interpuesta en contra de los demandados, así como la indemnización por lucro cesante y daño moral.

Condena el pago de costas y costos del proceso.

1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

El día 23 de enero de 2019 los demandados Renee Jesús Juárez Carnero, Edwin Edilberto Juárez Carnero, Julio Cesar Juárez Carnero y Jessica Jacqueline Juárez Carnero presentan un escrito de apelación a la Sentencia de Primera Instancia, solamente en el extremo que declara fundada la reivindicación y declara la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública del día 23 de octubre del 2015.

El escrito de apelación se sustenta bajo los fundamentos:

1. En la conciliación que se celebró, se pactó la solemnidad de la compraventa que consistía en que los compradores, es decir Luis Edilberto Juárez Carnero y Carmen López Prado, se obligan a realizar un pago de \$ 1000.00 (un mil dólares americanos) a los esposos Yolanda Carnero de Juárez y Raúl Rene Juárez Carnero, al 23 de agosto de 1997, y que una vez realizado dicho pago los vendedores otorgarían la escritura pública de compra venta y si eso no fuera así debía demandar judicialmente su otorgamiento de escritura pública.
2. El A quo desconoce, el punto cuarto de la conciliación que indica: Una vez cancelado el monto de \$ 1000.00 (un mil dólares americanos) inmediatamente se otorgará la

escritura de compraventa. En el presente caso, el comprador no lo hizo y obvió la solemnidad pactada, y lo hizo en el año 2016, ante un proceso de Desalojo, donde el juez amparó y declaró fundado lo mismo contraviniendo lo pactado.

El día 25 de enero de 2019 mediante Resolución N° 26-2019 se concede la apelación con efecto suspensivo.

El día 01 de agosto de 2019 se emite la Sentencia de Vista N° 311-2019 que confirma la sentencia de primera instancia.

Recurso de Casación

A razón de ello, el día 27 de agosto de 2019 los demandados presentan un Recurso de Casación.

El fundamento del Recurso de Casación se basa en una infracción normativa que ha afectado el derecho al debido proceso de los demandados, puesto que se ha tramitado un proceso donde consiste errores referidos a la propiedad materia del Litis.

El día 19 de noviembre de 2020, se emite la Casación N° 31070-2019 de Arequipa. El fundamento por el cual se declaró procedente la Casación fue por la causal de: Infracción normativa del artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

Mediante dicha Casación se resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 38-2019.

Finalmente, el día 22 de abril de 2021 mediante Sentencia Nro. 33 se declara ejecutoriado la sentencia de vista 311-2019, confirmada mediante Casación 31070-2019, adquiriendo el proceso autoridad de cosa juzgada.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE CONTROVERSIAS JURIDICAS

1.2.1. DE ORDEN PROCESAL

Corresponde verificar el debido cumplimiento y correcta invocación de los presupuestos procesales de la demanda y condiciones de la acción que se ha dado durante todo el proceso, es decir en los actuados como la demanda, contestación de

la demanda, el saneamiento del proceso, la sentencia, la sentencia de vista y la casación.

1.2.2. DE ORDEN SUSTANTIVO

En el proceso se ha encontrado los siguientes problemas de orden sustantivo:

- Durante el proceso no se realizó una debida identificación de la extensión del bien que es materia de Litis, tomando en cuenta que es un elemento muy importante en la Reivindicación.
- La condición del pago celebrado en la conciliación en el Expediente N° 233-95. Analizar brevemente las razones por las cuales se estableció la propiedad a favor del demandante, tomando en cuenta la conciliación celebrada en el Expediente N° 233-95.
- La formalidad establecida en el acta de conciliación. La conciliación celebrada anteriormente y por la cual se otorga la propiedad al demandante tenía una formalidad establecida respecto al pago, analizar si se dio el cumplimiento y las razones del otorgamiento de la propiedad.
- Analizar el derecho de propiedad del demandante en el presente proceso, tomando en cuenta los antecedentes, es decir la conciliación que se celebró.

1.2.3. DE ORDEN PROBATORIO

Se debe analizar los medios probatorios que fueron presentados por ambas partes, verificando si fueron suficientes para respaldar y sustentar sus pretensiones. Así como los medios probatorios que fueron presentados extemporáneamente por la parte demandante, si es que fueron necesarios y si es que su presentación se dio bajo el cumplimiento del Código Procesal Civil.

1.3. ANALISIS JURIDICO

1.3.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL

1.3.1.1. ETAPA POSTULATORIA

El proceso civil se da inicio con la etapa postulatoria, en la cual los contendientes van a presentar al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y convicción durante el proceso; sea porque se quiere el amparo de una pretensión o se busca su rechazo a través de la defensa. (Mendoza, 2011, p. 25)

- **Demanda**

Según Monroy (1996) la demanda es “un acto jurídico que podemos definirlo como una declaración de voluntades a través de la cual un pretensor o el demandante expresa su pedido de tutela jurídica al Estado mediante la institución jurídica correspondiente y, a su vez, va manifestar su exigencia respecto de un interés que presenta sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica.

La demanda es el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Así mismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses. La demanda es la manifestación concreta del principio de la iniciativa privada, es decir, aquel que nos enseña que un proceso no puede empezar por decisión del órgano jurisdiccional, sino por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia. (Gaceta Jurídica, 2015, p. 7)

En el presente caso, la demanda no cumplía con los requisitos que establece el artículo 424° - *requisitos de la demanda* - y el artículo 425° - *anexos de la demanda* - del Código Procesal Civil. La demanda presentó una serie de defectos y omisiones en el aspecto procesal.

El artículo 424° en el inciso 5) establece que el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que está solicitando el demandante, a razón de ello, la Resolución Nro. 01-2016 declara la inadmisibilidad de la demanda,

porque advierte que en la demanda el demandante señala dos pretensiones accesorias, pero no precisa a cuál de las dos pretensiones principales corresponden, es decir no establece una relación entre pretensiones, lo cual genera una falta de claridad en el petitorio. Posteriormente y dentro del plazo procesal se presenta el escrito de subsanación de la demanda, donde el demandante indica:

“La pretensión accesoria del pago de frutos, corresponde a la pretensión principal de Reivindicación. La pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios, corresponde a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico.”

Con esta aclaración, cumple con subsanar el defecto presentado inicialmente en el petitorio.

Así mismo, se observó que la demanda no identifica debidamente y de manera precisa el inmueble que es materia de Reivindicación, como su ubicación, colindancias, medidas y si existen construcciones, y en caso de existir la fecha de las mismas.

En el escrito de subsanación de la demanda, a pesar que sí realizó las precisiones de las omisiones detectadas en la demanda, estas fueron realizadas de manera muy genérica y en algunos puntos se precisó lo mismo que la demanda, por ejemplo, en el punto de la determinación del bien inmueble, pues se indica las colindancias y la dirección del inmueble, pero igualmente falta más precisión respecto a las medidas del bien inmueble.

Respecto a los frutos industriales no se sustentó adecuadamente esta pretensión, ya que no se indicó la valorización ni los lineamientos para realizar dicha valorización de los frutos. De la misma forma en el escrito de subsanación de la demanda fue absuelto esta omisión, indicándose que el monto del pago de frutos asciende a la suma de S/40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), pero no se indica las razones por las cuales llegaron a determinar este monto de valorización.

Además, el artículo 424 inciso 8. del Código Procesal Civil indica que el monto del petitorio es un requisito de la demanda, y también indica una salvedad en caso que no se pudiera establecer, pero en el presente caso siendo de naturaleza contenciosa, cuyo contenido es de carácter patrimonial, sí es posible establecer el monto del petitorio, como se indicó en el escrito de subsanación, que fija el monto

del petitorio en la suma de S/ 332, 375.00 que incluye el valor del predio, los frutos y los daños y perjuicios.

Otro defecto en la demanda fue la omisión de los anexos 1-Ñ – *Copia del plano referencial del predio Litis con UC N° 01195* - y 1-O – *Copia certificada de la Sentencia de fecha 31 de mayo del 2000* - no fueron ofrecidos como medios probatorios, vulnerándose el artículo 424° inciso 9 que indica el ofrecimiento de todos los medios probatorios. Esta omisión fue corregida en el escrito de subsanación, indicándose que el demandante no cuenta con las medidas perimétricas de las colindancias por ello precisa que los anexos antes indicados si fueron ofrecidos y corresponden a los medios probatorios 15 – *el Expediente N° 95-98 sobre Desalojo seguido entre Yolanda Carnero de Juárez y Luis Edilberto Juárez Carnero el cual debe ser solicitado al Archivo central de la CSJAR* - y 16 – *la inspección judicial que fue practicada en el presente proceso.*

Así mismo según el artículo 425 anexos de la demanda, del Código Procesal Civil en el inciso 3 que indica que se debe acompañar en la demanda como anexos; los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas, esto en merito a que existió la omisión en la demanda de la Constancia de Habilitación del Colegio de Abogados, lo cual fue agregado y presentado en la subsanación de la demanda

Y por último se anexo el arancel judicial por diligencia de inspección judicial.

- **Contestación de la demanda:**

El demandado contestó la demanda con su escrito de Absolución de traslado, el cual fue declarado inadmisibles porque toda contestación de demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 130, 424, 425, 442 y 444 del Código Procesal Civil.

Bajo esa premisa, la contestación de demanda fue declarada inadmisibles porque los demandados no consignaron su domicilio procesal electrónico, vulnerando así lo estipulado en el inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil.

Siendo esta la única omisión en la contestación de la demanda, y ya estando subsanado se procedió con la omisión de la Resolución N° 07-2017 que declaró admisible la contestación de la demanda.

Seguidamente, el demandante Luis Edilberto Juárez Carnero, a mérito del artículo N° 478 inciso 6 del Código Procesal Civil que habla respecto de los plazos para presentar medios probatorios extemporáneos “Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvenición, conforme al Artículo 440” respecto a los hechos no invocados en la demanda, presentó nuevos medios probatorios extemporáneos por los nuevos hechos expuestos en la contestación de la demanda.

Siendo, que el ofrecimiento de medios probatorios, por la parte demandante se da al momento de presentar la demanda según el artículo N° 424 inc. 9 9 del Código Procesal Civil y por la parte demandada al momento de contestar la demanda, según el artículo N° 442 inciso 5. Pero existe una excepción a la regla, así pues, el artículo 429 del Código Procesal Civil, indica que ante hechos nuevos o referidos por la otra parte se pueden presentar medios probatorios de manera extemporánea para que refuerce el sustento y fundamentación.

Al respecto, la Segunda Sala Civil en el Expediente N° 01867-2015-0-1601-JR-CI-03 ha establecido la diferencia entre hechos no invocados en la demanda previsto en el artículo 440 del Código Procesal Civil y el supuesto de hechos nuevos previsto en el artículo 429 de la misma norma procesal. Indica que los hechos no considerados o invocados en la demanda no son sucesos o acontecimientos posteriores a la demanda o reconvenición, sino que son hechos que no fueron considerados, y al ser nombrados por el demandado introducen nuevas cuestiones en el debate.

Y respecto de hecho nuevo, Ledesma (2008) señala que hecho nuevo “[...] *es todo acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso*».

Ante los hechos mencionados por la otra parte al contestar la demanda, como resulta lógico y por el principio de defensa, las partes pueden defenderse de lo que mencione el adversario, en cuanto se refiera a hechos no abordados por el accionante.

En el presente caso, los demandados han fundamentado su contestación con hechos que obran en el Expediente N° 95-98 sobre Desalojo, seguido por Yolanda Antonieta Carnero de Juárez en contra de Luis Edilberto Juárez Carnero y Carmen López Prado. En dicho expediente la Sentencia de Vista N° 410-2000

confirma la sentencia impugnada y declara infundada la demanda de desalojo ha mérito de una conciliación celebrada entre las partes en el Expediente N° 233-95. Así mismo, en el Expediente N° 254-2001, nuevamente seguido por Yolanda Antonieta Carnero de Juárez en contra de Luis Edilberto Juárez Carnero, sobre Desalojo, se interpuso la excepción de Cosa Juzgada y Falta de Legitimidad para obrar del demandante las cuales fueron declaradas fundadas y se declara concluido el proceso.

El demandante Luis Edilberto Juárez Carnero presentó copias certificadas de los expedientes expuestos en la contestación de la demanda.

- **Saneamiento procesal:**

Según Velásquez (1990) el objetivo del saneamiento procesal es que busca la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso lo que acarrea gastos innecesarios de tiempo y económicos.

Prosiguiendo con el proceso, el artículo 465 del Código Procesal Civil estipula que el juez de oficio anunciará el saneamiento del proceso y declarará la existencia de una relación jurídica procesal válida cuando ya se hayan realizado todas las subsanaciones y se cumplan con los presupuestos procesales en la demanda y contestación de la demanda.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 518-2004-AA/ TC respecto al saneamiento procesal indica que el tránsito de una relación jurídica sustancial a una relación jurídica procesal ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción (derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo) de uno de los litigantes, en mérito del cual ésta solicita al Estado tutela jurídica para un caso particular y específico.

1.3.1.2. ETAPA PROBATORIA

Esta etapa la iniciamos con la fijación de los puntos controvertidos, los cuales son aquellos que resultan a consecuencia de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda.

La Casación Nro. 1732-2006/Lima nos dice que la fijación de los puntos controvertidos es aquella etapa procesal en la cual deben incluirse todas las controversias surgidas entre las partes sobre los hechos relevantes para la solución de la Litis.

El artículo 468 del Código Procesal Civil en su primer párrafo estipula “Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”.

Siendo que, en el presente caso, la parte demandante presentó un escrito con su propuesta de puntos controvertidos dentro del plazo legal, sin embargo, la parte demandada no lo hizo. Por ello, vencido el plazo el juez procedió a fijar los puntos controvertidos mediante la Resolución N° 17-2018.

Es necesario mencionar que, respecto a los puntos controvertidos propuestos por la parte demandante, fueron mal planteados, porque, los dos puntos controvertidos propuestos solamente son respecto a la Reivindicación y son redundantes, además que al ser genéricos no se logra diferenciarlos. No se han planteado puntos controvertidos a la pretensión principal de Nulidad de Acto Jurídico ni respecto a las pretensiones accesorias.

Así mismo, en esta etapa corresponde realizar el saneamiento probatorio, el cual está regulado en el artículo 468 del Código Procesal Civil, en su segundo párrafo indica: “Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas.

La resolución por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Si fuera el caso que se prescindiera de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

En la Resolución N° 17-2018 se indicaron los medios probatorios presentados por las partes que fueron admitidos. Ya que el juez además de fijar los puntos controvertidos, resolvió lo correspondiente a la admisión o rechazo de los medios

probatorios presentados por las partes, y además se indicó la fecha de la audiencia de pruebas.

1.3.1.3. ETAPA DECISORIA

En esta etapa, el juzgador está preparado para desarrollar la sentencia y emitir su veredicto, en la cual va plasmar su decisión después de analizar los hechos y los medios probatorios admitidos, respecto al fondo de la causa.

Herrera (2008) indica que la sentencia es una resolución del juez, que va a admitir o rechazar la demanda, afirmando la existencia o inexistencia de lo estipulado en la ley, que garantiza un bien; la inexistencia o existencia de la voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado.

Para Ugo Rocco (1970) se está ante el acto del juez dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta siempre. Se configura el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional establecido, aplica la norma al caso concreto y declara qué tutela jurídica concede el Derecho objetivo a un interés determinado.

En la Resolución N° 25-2019 de fecha 03 de enero de 2019 el Juzgado Civil Transitorio de Camaná plasma la Sentencia Nro. 01-2019-JCTC en la cual, primero se realiza un análisis respecto a la reivindicación, de acuerdo a los puntos de controversia establecidos, seguidamente se desarrolla la pretensión de nulidad de acto jurídico. Dichas pretensiones principales fueron declaradas fundadas bajo un amplio análisis.

Respecto a las pretensiones accesorias de indemnización de daños y perjuicios y, el pago de frutos industriales fueron declaradas infundadas, por una falta de medios probatorios, como lo estipula el artículo 1331 del Código Civil, y que debe guardar relación con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, respecto al deber de la carga de la prueba. Solamente haciendo referencia a estos artículos y sin más análisis fueron declaradas infundadas, con lo cual estamos de acuerdo porque la parte demandante no estableció los motivos por los que fija dichos montos, haciendo meramente alegaciones que sin medios probatorios que los acompañen son alegaciones subjetivas.

1.3.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

Rodríguez (2003) cita a Pallares, el cual indica “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer”

En el caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia en el extremo de las pretensiones principales, Reivindicación y Nulidad de acto jurídico, las cuales fueron declaradas fundadas, bajo el principal sustento que el juez incurrió en error al no aplicar como fundamento jurídico para su decisión el artículo 1412 del Código Civil sobre el derecho de exigir el cumplimiento de la formalidad (solemnidad) del contrato de compraventa que fue acordado, pactado, conciliado y plasmado mediante el acta de conciliación respetándose la voluntad de las partes.

- **Casación**

Rodríguez (2003) cita a Gómez de Liaño González, el cual sostiene que la casación “es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados.

El artículo 386 del Código Procesal Civil estipula que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Se declaró procedente el recurso de Casación de manera excepcional, por la causal de una Infracción Normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al haber evidenciado la Sala Suprema que los órganos de las instancias anteriores no establecieron correctamente la relación jurídica procesal, en atención a las pretensiones principales que han sido objeto de debate en el proceso, las cuales son la Reivindicación y Nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima, con aparente afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

1.3.2. ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

1.3.2.1. CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD

El artículo 1412 del Código Civil, establece *“Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida”*

Cortez (s.f) cita a Vidal Ramírez y explica que la forma en el proceso civil es la manera como se manifiesta la voluntad para la celebración del acto jurídico. Es el aspecto externo de la manifestación, pues si la voluntad es el contenido, la forma viene a ser el continente. De ahí, entonces, que no puede haber acto jurídico sin forma y que ésta sea indesligable de la manifestación de voluntad."

Cortez (s.f) cita a Lohmann Luca de Tena, quien diferencia entre forma y formalidad, considerando a las formalidades como particulares exigencias adicionales a la exteriorización normal de la voluntad. Agrega que toda voluntad con existencia jurídica requiere de una estructura (forma) que la evidencie, pero esta estructura no siempre debe tener ritos especiales (formalidad).

La Casación 812-2014/JUNIN establece que el artículo 1412 del Código Civil reconoce el derecho de las partes a compelerse a llenar la formalidad de la Escritura Pública, no como requisito del contrato, sino como garantía de la comprobación de la realidad del acto, pues quien se compromete a otorgar una Escritura Pública ya sea por convenio o por ley, está en la obligación de cumplirlo, por lo tanto, resulta de aplicación al caso sub materia el supuesto normativo contenido en la citada norma material. Es decir, que en los casos de otorgamiento de escritura pública se debe determinar la preexistencia del documento privado que se pretende formalizar, debido a que su finalidad es dar formalidad al título comprobativo de un derecho, por tanto, la escritura pública no tendría existencia jurídica sin la existencia previa.

1.3.2.2. EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL

En la Constitución Política del Perú el artículo 139 establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y en el inciso 3 nos dice que uno de ellos

es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (Agudelo, 2005, p.1)

Según Francisco Mendoza Ayma la tutela jurisdiccional efectiva, comprende:

- a) El acceso a órganos judiciales mediante el ejercicio del derecho a la acción y a la contradicción.
- b) La no exclusión del conocimiento de las pretensiones u oposiciones, en razón de su fundamento.
- c) La no obstaculización a su acceso.

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un

derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. (Landa, 2002, 11)

En consecuencia, las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso.

CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL (ESPECIAL)

2. ANTECEDENTES

Expediente:	02332-2020-48-0401-JR-PE-01
Carpeta Fiscal:	501-2020-1370
Delito:	Violación sexual
Agraviada:	L.E.L.C
Imputados	Fernando Hanco Huayllani Esteban Surco Maita

2.1. ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICION DE HECHOS

2.1.1. ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Con fecha 08 de marzo del 2020 la persona de iniciales L.E.L.C denunció en la Comisaria de Cerro Colorado a Fernando Hanco Huayllani y Esteban Surco Maita por el delito de violación sexual en su agravio.

Ante esta denuncia el personal policial y fiscal realizó las diligencias respectivas a fin de esclarecer los hechos denunciados, calificar la denuncia y realizar las actuaciones urgentes. La investigación estuvo a cargo de la fiscal adjunta al provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Primer Despacho Especializado en Delitos contra la Libertad Sexual y Femicidio.

Los hechos denunciados, según el acta de recepción de denuncia verbal, fueron:

“El día 08 de marzo de 2020 a las 18:11 horas en la comisaria de Cerro Colorado, la persona de Lucy Esperanza Lazarte Cáceres denuncia la presunta comisión de violación sexual en contra de Fernando Hanco Huayllani y Esteban Surco Maíta y otras dos personas más, uno de apellido Barrientos y otro de apellido Núñez, ocurrido a las 02:00 horas aproximadamente en la Asociación APIPA Sector 3, Mz. H, Lote 9-D, Cerro Colorado, en circunstancias que se encontraba tomando licor con dichas personas, y cuando se sentía mal les indicó a los denunciados que se iba a retirar, los denunciados le indicaron que mejor se quede a dormir, llevándola a una habitación donde se echó y empezaron a manosearla, le quitaron su pantalón y ropa interior, entre dos o tres personas, no recordando bien la agraviada, la violaron sexualmente uno o dos personas, defendiéndose pidió auxilio, rompió el vidrio de la ventana de dicha habitación causándose lesiones en la mano, y es así que los vecinos abren la puerta para ayudarla”.

2.1.2. ETAPA INTERMEDIA

El día 08 de abril de 2020 el Ministerio formula acusación en contra de Esteban Surco Mayta y Fernando Hanco Huayllani por la comisión del presunto delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual tipificado en el art 170 del Código Penal, con las agravantes establecidas en el inciso 1 (si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos) y 13 (si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia) en agravio de L.E.L.C.

Los hechos se suscitaron el día 08 de marzo de 2020, cuando la agraviada contaba con 25 años de edad, y por los hechos denunciados la fiscalía tipificó el hecho en el artículo 170 del Código Penal, el cual fue modificado el día 04 de agosto de 2018 mediante la ley 30838, el artículo 173 establece:

“Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años

Con las agravantes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.

(...) 13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."

Los hechos establecidos en el requerimiento acusatorio fueron los siguientes:

Circunstancias precedentes:

L.E.L.C al momento de los hechos contaba con 25 años de edad, vivía en el distrito de Cerro Colorado en la Asociación APIPA, sector 08 Cono Norte. Ella es de la provincia de Caylloma, concluidos sus estudios secundarios se trasladó a la ciudad de Arequipa, donde trabaja en la venta de ropa para sostenerse. Por su juventud y al ser una mujer soltera, a ella le gusta socializar, por lo que acude a reuniones y fiestas sociales donde departe con sus amistades. Es así, que el día 07 de marzo del 2020, L.E.L.C acudió a una fiesta costumbrista -yunsada- con sus amigos, en el sector 18 de APIPA. Como a las dos o tres de la madrugada ya del día 08 de marzo, recibió la llamada de un varón a quien conoce como Barrientos, quien le habló y le preguntó dónde se encontraba con la finalidad de ir a recogerla, sin embargo, debido a que L.E.L.C. consumió bebidas alcohólicas con sus amigos y al encontrarse ebria, no supo darle la ubicación.

Esa noche L.E.L.C, se encontraba en estado de ebriedad, había consumido bebidas alcohólicas y dado lo avanzado de la hora, se quedó a dormir en la casa de uno de sus amigos, donde despertó recién a las 07:00 horas del 08 de marzo, dirigiéndose a su cuarto, ya como a las ocho y media de la mañana llamó a Barrientos a quien le preguntó ¿porque la había llamado a esas horas?, el mismo que le indicó que había estado en la fiesta y que la había visto, indicándole que en ese momento se encontraba reunido con sus amigos invitándola a la reunión.

Como a las 09:30 horas, por invitación de Barrientos, L.E.L.C, llegó al sector 06 de APIPA, quien la espera y la hace ingresar al interior de un lote cercado y de portón negro - alquilado a Esteban Surco Maita, encontrando en el lugar sentados en el patio a Esteban Surco Maita, Fernando Hanco Huayllani y una tercera persona a quien no identifica, quienes se encontraban libando licor, invitándola a que comparta la bebida con ellos.

En un primer momento L.E.L.C, no aceptó beber, conversando únicamente con los jóvenes, así, en la conversación Esteban Surco, le dijo que la conocía, que la había visto el 23 de febrero en una yunsada en el sector 08 del Cono Norte de Cerro Colorado, mientras que, el de polo negro le dijo que también la había visto bailar, señalándole además, que ella había tumbado el árbol,

además de precisarle que no le había querido recibir la cerveza que le había invitado, indicándole que ella le dijo que no aceptaba cerveza de personas desconocidas. En esa circunstancia Fernando Hancco Huayllani le dijo que él sería su pareja en la próxima yunsada, a lo que L.E.L.C le respondió que "no necesitaba pareja" durante toda esta conversación L.E.L.C. no tomaba con ellos, hasta que Esteban Surco Maita le ofrece colaborar con diez cajas de cerveza en la yunsada en la que ella había derribado el árbol, lo que dio inicio a que se originaran bromas y se rompiera la resistencia de L.E.L.C al consumo de las bebidas.

De este modo. L.E.L.C aceptó tomar y al cabo de dos rondas, se acabaron la bebida, por lo que juntaron dinero a fin de poder comprar más, siendo Esteban Surco quien se dirigió a comprar, trayendo consigo más bebidas alcohólicas y una gaseosa "KR" de un litro, la que combinaron para seguir tomando. Entre las doce a una de la tarde, L.E.L.C llamó a su cuñada Rosmery Quispe Chambi para preguntarle a qué hora iba a venir a la yunsada del sector 3, la misma que le dijo que llegaría a las dos de la tarde. quedando en encontrarse.

Como a las dos a tres de la tarde, L.E.L.C se quiso irse, ya que había quedado en encontrarse con su cuñada, pero no la dejaron salir, procediendo a cerrar el portón con un seguro que no se podía abrir por dentro, y al dirigirse L.E.L.C a la puerta, vio que en la chapa había como un cable para jalar, y al jalarlo abrió el portón, pero Barrientos y el que vestía el polo de color negro la jalaban del brazo, uno de cada lado, y la volvieron a meter, en ese momento llamó a su hermano Eduardo Lazarte Cáceres y le pidió que viniera a recogerla, porque ya se sentía mal, este le dijo que lo esperara, en tanto ella continuo tomando, hasta que se volvió a acabar la bebida y esta vez fue Fernando Hancco, quien fue a comprar, volviendo, después de diez minutos con una gaseosa "Black" de un litro y dos botellas de licor, en ese momento L.E.L.C se sentó encima de una bloqueta, porque ya se sentía mal, no había dormido bien y día antes había tomado, además hacía mucha calor, sentándose a su lado Barrientos, al frente Fernando, mientras que Esteban se quedó parado ya que estaba que se caía.

Terminaron una de las ultimas botellas de vidrio que se habían preparado, siendo que L.E.L.C se sintió mal y como a las tres y media de la tarde aproximadamente alguien, no recuerda quien le sirvió un vaso lleno de licor el que tenía que terminar tomando todo el vaso, de ahí le seguían pasando la botella y el vaso, ella empezó tomar ya muy poco, siendo que en ese momento perdió el conocimiento debido al consumo de alcohol.

Circunstancias concomitantes:

L.E.L.C, despertó al interior de la habitación, en una cama de dos plazas, se encontraba echada, no tenía el pantalón, ni la ropa interior, a su lado estaba Esteban en la cama, éste se encontraba sin polo, y en la cama solo había una colcha; también estaba Fernando al pie de la cama, es recién en ese momento que se dio cuenta que estos se encontraban sosteniendo acceso carnal con ella, en contra de su voluntad, por lo que en ese instante recién trato de defenderse. Escuchaba que Esteban le decía a Fernando "hay que aprovechar que está dormida", estos aún no se percataron que ésta ya estaba despertando, es así, que en ese momento Esteban empezó a sostener relaciones sexuales con ella, mientras esta le manifestaba su negativa, indicándole que no quería, luego a decirle que se encontraba con su periodo menstrual a fin de lograr que este no la penetrara, trato de cubrirse con la colcha, todo para que no logre introducirle su pene; sin embargo, Esteban le quito la colcha con la que trataba de cubrirse para protegerse, mientras tanto, Fernando ayudaba a Esteban para que lograra penetrarla por lo que la sujetó de las piernas, Esteban logro ganarle con la fuerza que ejercía y logró colocarse encima L.E.L.C., se defendía con la mano, tratando de empujarlo para atrás, dándole puñetes en el pecho, mientras Fernando continuaba sujetándola, ayudando a Esteban, le abría las piernas, mientras ella gritaba, les decía que tenía que llamar a su cuñada, ellos le ordenaron que se callara. Esteban seguía encima, se estaba moviendo, introducía su pene en la vagina, mientras L.E.L.C gritaba, quería pararse, no podía, porque Fernando ya no solo la sujetaba las piernas, esta vez la sujetaba también del brazo, mientras Esteban la jalaba y sujetaba del otro brazo, hasta que terminó eyaculando dentro de ella, para luego quedar recostado a su lado.

Después de un momento, Esteban, nuevamente quiso sostener relaciones sexuales con L.E.L.C. la misma que al encontrarse ya más consciente y con fuerza lo empujo, lo hizo caer al piso, además trato de darle una patada a Fernando y logró pararse, se dirigió a la puerta e intentó abrirla para salir corriendo, en ese momento fue detenida por Esteban y Fernando. Fue Esteban quien la agarró del polo por la parte del pecho y la empujo a la cama, ella se paró y al ver que había una ventana, agarró un celular con el que rompió el vidrio con la mano derecha causándose lesiones, y pidió auxilio, logrando que uno de los vecinos la oyera y acudiera en su auxilio, el mismo que golpeó la puerta e hizo que le abrieran. En ese momento L.E.L.C, quiso salir semi desnuda, como se encontraba, estaba sin pantalón y ropa interior, en ese momento, fue uno de los denunciados quien le tiro su pantalón y le dijo que se lo pusiera, haciéndole notar que no podía salir así -haciendo referencia a su desnudez- Así, logra ponerse el pantalón sin la trusa, para salir corriendo a la calle donde había varios vecinos, los que llamaron al Serenazgo y la policía, quienes llegaron y

detuvieron a Fernando Hanco y Esteban Surco, siendo los únicos que se encontraban al interior del inmueble.

Circunstancias posteriores:

Realizadas las diligencias de investigación se ha obtenido como resultado que L.E.L.C presenta lesiones físicas de acuerdo al Certificado Médico Legal N° 7161-L, por el que se le ha otorgado 02 días de atención médico legal y 05 días de incapacidad médico legal, así mismo se ha obtenido el Certificado Médico Legal N°7160-IS, el mismo que concluye que la agraviada presenta en la región vulvo vagino perineal (P. ginecológica), himen caruncular con presencia de sangrado de menstruación, orificio himeneal amplio y del hisopado vaginal, esta presente espermatozoides completos y cabezas de espermatozoides. Se ha realizado el examen balano prepucial a los imputados siendo que se ha determinado que los mismos presentan cabezas de espermatozoides. Lo que determina que estos: hayan sostenido relaciones sexuales con la víctima.

El día 02 de mayo de 2021 se dictó el Auto de Enjuiciamiento, después de una audiencia virtual en la cual participaron el representante del Ministerio Público, la defensa pública y privada de los coacusados.

Se resuelve declarar saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídica procesal valida, en contra de Esteban Surco Maita y Fernando Hanco Huayllani a quienes se les acusa de ser autores del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violencia sexual tipificado en el artículo 170 de Código Penal con las agravantes contenidas en el inciso 1 y 13 del Código Penal en agravio de la persona de iniciales L.E.L.C.

El Ministerio Público solicita que se les imponga la pena de 21 años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, además de una reparación civil por el monto de S/.15 000.00 (quince mil con 00/100soles), monto que deberá ser pagado por ambos acusados de forma solidaria.

Los medios de prueba admitidos para el Ministerio Público son:

1. La declaración de la agraviada L.E.L.C.
2. La declaración del SO Brigadier PNP Ricardo Montalvo Flores.
3. La declaración de S3 PNP Richard Cabrera Roque.
4. La declaración del sereno de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado Rusbell Humpire Huamani.
5. La declaración del médico legista Elmo Tony Sánchez Salazar.

6. Declaración del perito biólogo Luis Carlos Lizárraga Vargas.
7. Declaración de la perito psicóloga Lisha Yolanda Galagarza Pérez.
8. Declaración de la perito psicóloga forense Ana Milagros Quiza Quintanilla.
9. Declaración del perito biólogo forense Cesar Paul Mejía Huamán.
10. Declaración del perito biólogo forense Williams Sisniegas Delgado.
11. Declaración del perito biólogo forense John Pro Pérez.
12. Declaración del perito Edy Gómez Ríos.
13. Declaración del químico farmacéutico Pedro Cesar Infanzón Chávez.
14. Como pruebas documentales, dos fotografías y el oficio N° 64870-2018-RDJ-WEB-CSJAR-PJ.

Por comunidad de pruebas, la defensa pública y privada de los acusados, se les admite los mismos medios probatorios del Ministerio Público.

2.1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

Auto de citación a juicio:

El día 14 de mayo de 2021 se emite mediante Resolución Nro. 02 el Auto de Citación a Juicio, en el cual se fija la situación legal de los imputados, el imputado Esteban Surco Maita se encuentra con medida coercitiva de prisión preventiva y el imputado Fernando Hanco Huayllani se encuentra con medida de comparecencia con restricciones. Se resuelve los peritos y testigos que se presentaran en juicio oral. Así como fijar fechas de la audiencia previa e instalación de juicio oral.

La audiencia de instalación de juicio oral se llevó a cabo de manera virtual mediante el aplicativo Google Meet, el día 01 de junio de 2021 con la presencia de la representante del Ministerio Público, defensa pública de la agraviada (CEM), defensa pública del acusado Esteban Surco Maita, la defensa privada del acusado Fernando Hanco Huayllani y los imputados.

Los imputados aceptaron haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada.

El juicio oral continua al día siguiente 02 de junio del 2021 donde se fijan las siguientes convenciones probatorias:

1. El día 08 de marzo del 2020 en horas de la tarde el imputado Esteban Surco Maita sostuvo acceso carnal sin su consentimiento y usando violencia con la agraviada L.E.L.C.
2. El señor Esteban Surco Maita el día 08 de marzo del 2020, sujetó a la agraviada de los brazos, le quitó el edredón y tuvo relaciones sexuales

El juicio oral culminó el día 09 de julio de 2021 y el adelanto de fallo se dio el día 13 de julio de 2021. El colegiado mediante Sentencia N° 56-2021 decidió:

“Declaramos a los acusados Esteban Surco Maita y Fernando Hanco Huayllani, cuyos datos de identidad personal obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, ilícito previsto en el artículo 170° inciso 1, vigente al momento de los hechos (modificado por la Ley Nro. 30838 del 04 de agosto de 2018) del código penal, en agravio de la persona de iniciales L.E.L.C.”

Imponen al sentenciado Esteban Surco Maita a veinte años de pena privativa de libertad, y al sentenciado Fernando Hanco Huayllani veintiún años de pena privativa de libertad, y se fija como reparación civil la suma de S/6 000.00 (seis mil con 00/100 soles) cuyo monto deben pagar solidariamente los sentenciados.

También se les impuso las copenalidades, estipuladas en los incisos 9 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

En la sentencia se realizó un análisis el cual fue debidamente motivado según lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Penal y según a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, donde se establecen las pautas que se debe tomar en cuenta para la valoración de la declaración de un único testigo (agraviada). Las garantías de certeza para valorar la declaración de la agraviada son:

a) La ausencia de incredibilidad subjetiva: se analiza si existe alguna relación de enemistad, resentimiento, odio u otro sentimiento que podría haber motivado la interposición de la denuncia.

b) Verosimilitud: se analiza el relato de la declaración de la agraviada, que es el medio probatorio idóneo para revelar detalles respecto a lo sucedido, por ello se analiza que el relato debe ser coherente y sólido, por ello la declaración de la agraviada debe ser corroborada con las pruebas actuadas en juicio oral y con corroboraciones periféricas.

c) Persistencia en la incriminación: se toma en cuenta que la declaración brindada en la declaración no debe presentar contradicciones ni ambigüedades, es decir, que esta debe ser prolongada en el tiempo. Debe haber concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación.

Recurso impugnatorio:

El día 09 de agosto de 2021 el abogado defensor del imputado Fernando Hanco Huayllani interpuso el recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 56-2021-JPC solicitando que esta sea anulada, bajo los siguientes fundamentos:

1. Frente a los hechos de imputación formulados por el Ministerio Público, se solicitó la absolución del imputado porque este no participo del hecho ya que cuando se le intervino se encontraba durmiendo en la cocina de la casa mas no en el cuarto.
2. El imputado Esteban Surco Maita reconoció el acceso carnal sin consentimiento, pero sin la participación del imputado Fernando Hanco Huayllani.
3. Indevida apreciación del Colegiado a la declaración de la agraviada.
4. Contradicción en la declaración de la agraviada con el Certificado Médico Legal N° 7187 practicado por el perito Elmo Tony Sánchez Salazar.
5. El colegiado no valoró correctamente la Pericia Psicológica N° 04-2021.

El día 09 de agosto de 2021 la defensa publica del imputado Esteban Surco Maita interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, a fin de que sea revocada, bajo los siguientes fundamentos:

1. Estando la aceptación de los cargos imputados por la fiscalía, corresponde establecerse la pena y grado de participación del imputado. En el presente caso no se aplicó el descuento del beneficio premial.
2. El imputado contaba con 21 años y 3 meses de edad, por lo que correspondería una reducción de la pena por responsabilidad restringida.
3. La declaración de la agraviada presenta contradicciones.

Sentencia de Vista N° 112-2021:

El día 22 de noviembre de 2021 la Segunda Sala Penal de Apelaciones resolvió:

“(...) Revocamos la sentencia N° 56-2021-JPC de fecha 13 de julio del año en curso que declaro por unanimidad a Fernando Hanco Huayllani autor del delito de violación sexual contemplado en el artículo 170° inciso 1) del código penal vigente al momento de los hechos, en agravio de la persona de iniciales L.E.L.C. En consecuencia, le dan 21 años de pena privativa de la libertad, disponiendo su ejecución provisional inmediata. Fijaron S/ 6.000.00 (seis mil con 00/100 soles) de reparación civil, la co penalidad de inhabilitación de manera definitiva prevista en el artículo 36° inciso 9) del código penal y la prohibición de aproximarse o acercarse a la agraviada, con lo demás que la contiene y,

REFORMANDOLA declaramos absuelto a Fernando Hanco Huayllani de los hechos imputados en su contra (...)”Revocamos únicamente en el extremo que le impone Veinte años de pena privativa de libertad y REFORMANDOLA se le impone Catorce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva. (...)

2.2. ANALISIS DE ORDEN SUSTANTIVO

2.2.1. DELITO DE VIOLACION SEXUAL:

El Código Penal en el artículo 170° tipifica el delito de violación sexual, el cual fue modificado el 04 de agosto de 2018 por la ley N° 30838. Se indica:

Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.*
- 2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.*
- 3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.*
- 4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.*

5. *Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.*
6. *Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.*
7. *Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.*
8. *Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.*
9. *Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*
10. *Si la víctima se encuentra en estado de gestación.*
11. *Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.*
12. *Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*
13. *Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."*

Diferentes juristas han indicado los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación sexual, por ejemplo Peña (2008) nos dice que la acción típica exigida en este delito es el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con otra persona, mediante el uso de la violencia física, psicológica, grave amenaza o coacción, El delito se consuma cuando se da la penetración total o parcial del pene u otro objeto por cualquiera de las vías de la agraviada, puede ser anal, vaginal o bucal.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, así como en el sujeto pasivo el cual puede ser cualquier persona, pero mayor de 18 años es decir mayor de edad.

Respecto al bien jurídico que se protege es la libertad sexual, ya que estamos en este caso la víctima es una persona mayor de edad, que según la ley cuenta con libertad sexual, es decir tiene consentimiento respecto si tener o no relaciones sexuales.

Este delito como tipo subjetivo requiere que exista dolo en el sujeto activo, es decir debe existir la intención de tener acceso carnal con la agraviada.

Muchas veces el delito de violación sexual se comete en la clandestinidad, por ello la Corte Suprema de Justicia el día 30 de setiembre de 2005, establece mediante el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 las reglas de valoración de la declaración de la agraviada y los testigos para enervar la presunción de inocencia, dicho acuerdo es para aplicación de los jueces, quienes con criterio de conciencia deben valorar las pruebas, pero ello debe llevarse bajo limitaciones a fin de tener una actividad probatoria concreta, llevándose a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia, sana crítica, bajo un debido razonamiento.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 indica que ante una declaración de un agraviado o agraviada, se debe valorar bajo las siguientes garantías de certeza:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud: no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Es decir, declaraciones de testigos, peritos, prueba documental que permita corroborar y afianzar lo dicho por la agraviada.
- c) Persistencia en la incriminación: el relato de la agraviada debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, por ende, debe haber una concreción circunstancial y temporal de los actos objetos de acusación.

Al respecto, Vizcarra (2016) nos dice que lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 02-2005- CJ/116 constituye pautas metodológicas que orientan la valoración del testimonio, aunque lo central es la credibilidad que el juzgador otorga al mismo. La evaluación que se realiza del testimonio parte tanto de la exactitud de las declaraciones del testigo sobre los hechos y sus participantes, como del grado de credibilidad que éstas puedan tener o de la confiabilidad que éste infunda. 5. La valoración del testimonio debe ser conjunta con todos los elementos de prueba actuados durante el proceso. Este análisis debe ser pormenorizado y se debe tomar en cuenta todo el extremo de lo manifestado, justificando por qué se da credibilidad a una versión y se descarta otra, puesto que

no cumplir con estas exigencias implica una vulneración a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Respecto a la jurisprudencia, el Recurso de Nulidad N° 246-2015, Lima, nos dice que, en los delitos de clandestinidad, como son los delitos sexuales, no solo se debe valorar la persistencia en la sindicación, sino también la coherencia interna y la presencia de elementos periféricos. Por ello, se puede tener una sindicación esencial uniforme por parte de la agraviada, pero este debe tener medios probatorios periféricos, y siendo inexistentes ellos estamos ante una duda razonable es decir la coherencia interna del testimonio y de la corroboración mínima exigible.

2.2.2. LA PENA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL

El Código Penal, en el artículo 170 violación sexual, para este delito prevé una pena de no menor de 14 años ni mayor de 20 años. Si incurrn alguna de las agravantes numeradas del 1 al 13, la pena será no menor de 20 años ni mayor de 26 años.

El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 372, inciso 2, bajo su modificatoria del 18 de junio de 2019 establece la conclusión anticipada del proceso, la cual puede ser solicitada por el mismo o su abogado defensor previa conferencia con el fiscal. Pero el presente artículo también establece que la reducción de la pena no procede en los delitos previstos en el artículo 108-B y los delitos previstos en el libro segundo, título IV, capítulo I, artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, y capítulos IX, X y XI del código penal. Siendo el caso que nos ocupa el delito de violación sexual, y por este artículo está prohibida la conclusión anticipada.

En la STC N° 0003-2005-AI/TC se ha dejado sentada la posición de gravar con mayor pena a conductas que trasgredan bienes jurídicos esenciales para los seres humanos como la dignidad, la vida y la integridad física y psíquica de las personas, bienes que también se vulneran en actos de violación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Dicha prohibición también fue aplicada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0012-2010-PI/TC se ha determinado diferencia legítima en los tratamientos legislativos punitivos en casos de delitos de violación sexual, en el cual se estableció constitucionalmente “la eliminación de la posibilidad de indulto, de conmutación de pena, de gracia, y de concesión de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, de semi libertad y de semi-libertad y de liberación condicional. Siendo estos parámetros similares a la restricción de

beneficios por conclusión anticipada. Por tanto, no se puede concluir un proceso judicial de violación sexual mediante la conclusión anticipada.

2.2.3. LA REDUCCION DE LA PENA POR RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA

La ley también ha establecido casuales o aspectos por los cuales se puede aplicar un descuento a la pena. Al respecto la responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo está regulada dentro del artículo 22 del código penal, que estipula:

“Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.”

Esta circunstancia atenuante cualificada, la cual incide en el ámbito de la culpabilidad, se aplica cuando el sujeto activo al momento de cometer el hecho delictivo contaba con 18 años de edad hasta los 21 años, o cuando es mayor de 65 años. Esta circunstancia se encuentra vinculada a la capacidad de culpabilidad del imputado.

Empero, el segundo párrafo del artículo 22 del código penal, establece la prohibición de aplicar esta circunstancia atenuante en los delitos de violación de la libertad sexual. Como nos dice la Corte Suprema en el Expediente N° 30043-2018, Lima Este que su exclusión de aplicación de esta circunstancia atenuante en ciertos delitos implica una discriminación no autorizada constitucionalmente, ya que se sustentan en la gravedad de los hechos que implican estos delitos, siendo necesario una mera constatación de la edad del imputado, de 18 a 21 años de edad, y de 65 años a más.

Además, en la jurisprudencia también encontramos pronunciamiento respecto a la inaplicación de la responsabilidad restringida para delitos sexuales. Así vemos en la Casación N° 336-2016/ Cajamarca, la cual indica que la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, es compatible con la constitución, toda vez que no vulnera el principio-derecho de igualdad garantizado en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del estado.

Así mismo, la Casación N° 403-2012/Lambayeque, aplico la reducción punitiva en el delito de violación sexual considerando como circunstancias razonables las condiciones personales del agente, edad, su nivel de formación académica, antecedentes penales y la extensión mínima del daño o peligro causado.

Además, el Recurso de Nulidad N° 701-2014/Huancavelica indica que la limitación del artículo 22 del código penal vulnera el principio institucional, principio de relevancia constitucional y el principio de igualdad. Así como la Casación N° 335-2015/ Del Santa, el cual en su fundamento jurídico cuadragésimo segundo señala que el artículo 22 del código penal debe ser aplicado por todos, y de no hacerlo se afectaría el derecho a la igualdad, el cual es garantizado por la constitución.

III. CONCLUSIONES

EXPEDIENTE CIVIL:

1. El proceso civil tuvo una duración de 05 años, el cual exactamente se inició con la interposición de la demanda el día 28 de marzo del 2016 y finalizado con la sentencia de ejecutoria, declarando el proceso como cosa juzgada el día 22 de abril del 2021. Dicho proceso llegó hasta la instancia de recurso de casación.
2. El expediente civil fue un proceso complejo ya que sus dos pretensiones principales fueron de nulidad de acto jurídico y reivindicación, las cuales son dos figuras muy importantes y extensas. De la misma manera estuvo compuesta por dos pretensiones accesorias, indemnización de daños y perjuicios y pago de frutos industriales. El petitorio de la parte demandante fue planteado debidamente, pero no fue preciso respecto a las medidas del bien inmueble materia de Litis.
3. La controversia del proceso fue respecto, si dicho acuerdo conciliatorio celebrado anteriormente fue debidamente realizado, ya que el demandante acreditaba la propiedad del inmueble materia de litigio en base al acta de conciliación por el cual se le otorgó la propiedad por parte de sus padres. Empero, la parte demandada alegaba una falta de cumplimiento de la formalidad del acta de conciliación, por la cual se le otorgaba la propiedad, y por ende dicha acta de conciliación no es válida.
4. La sentencia de vista no estuvo bien sustentada, ya que debió estar motivada más ampliamente respecto a la formalidad del acta de conciliación. Existieron procesos anteriores, pero en este proceso se debió analizar respecto a dicha formalidad del acta de conciliación para poder declarar su nulidad.
5. Respecto al pago de frutos, no fue debidamente motivado ya que no se acreditó debidamente el daño emergente, lucro cesante, es más recayendo en cierta confusión entre estas dos figuras. De la misma forma respecto a la indemnización por daños y perjuicios el cual no fue probado en ninguno de sus extremos.
6. El planteamiento del recurso de casación no estuvo debidamente motivado, ya que no se debatió el tema de fondo que se debió analizar, la formalidad del acta de conciliación, y más bien se cuestionó el debido proceso.

EXPEDIENTE PENAL:

1. El expediente penal es respecto el delito de Violación Sexual, que vulnera el bien jurídico de la libertad sexual, ya que la agraviada es mayor de 14 años. Los pronunciamientos de las dos instancias son contradictorios, ya que el Colegiado de primera instancia declara autores del delito de Violación Sexual a los dos imputados, sin embargo, el Órgano Superior absuelve a uno de los imputados ya que hizo una valoración probatoria distinta.
2. El requerimiento de acusación sí estuvo bien planteado, ya que existe una redacción amplia de los hechos y fueron debidamente delimitados respecto a precedentes, concomitantes y posteriores, además los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía fueron suficientes.
3. La sentencia de primera instancia no estuvo debidamente motivada, porque al momento de expresar la valoración de medios probatorios esta fue insuficiente respecto a sus argumentos del Colegiado.
4. En mi opinión, la defensa del imputado Fernando Hanco Huayllani debió cuestionar y enfocar su defensa en las lesiones ocasionadas a la agraviada, la ubicación y como fueron producidas estas.
5. El rol de la Sala, así como su análisis fue acertado, porque su valoración probatoria se da de manera más dinámica y analiza de forma conjunta las pruebas.
6. El abogado defensor del imputado Esteban Surco Maita, no realizó una buena defensa, ya que debió ser más preciso en su tesis de defensa, porque si bien es cierto el imputado aceptó los cargos que se le imputaban, se fue a juicio donde se hizo un debate respecto a la valoración de medios probatorios, siendo innecesario ya que hubiese sido mejor llegar a una sentencia conformada con la fiscalía. si acepto los hechos no entiendo el motivo del cual se fue a juicio.

BIBLIOGRAFIA

1. Mendoza Ayma, F. (2011). *Temas procesales*. Editorial Zela.
2. Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Editorial Temis.
<https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>
3. División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica.
4. Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (2018). Sentencia recaída en el Expediente N° 01867-2015-0-1601-JR-CI-03. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Exp.-01867-2015-lura-Novit-curia-Legis.pe.pdf>
5. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I. Gaceta Jurídica
6. Velásquez, C. (1990). *La audiencia Preliminar*. Dialnet.
<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaAudienciaPreliminar-5556737.pdf>
7. Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el Expediente N° 518-2004-AA/TC. Javier Diez Canseco Cisneros contra PROINVERSION, ELECTROPERU y el Ministerio de Energía y Minas. 12 de julio.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.html>
8. Herrera Carbuccion, Manuel Ramón. (2008). La Sentencia. Gaceta Laboral , 14(1), 133-156.
http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S131585972008000100006&lng=es&tlng=es.
9. ROCCO, Ugo (1970): Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. TEMIS.
10. Rodríguez Domínguez, E (2003). *Manual de derecho Procesal Civil*. Editorial Grijley.
11. Cortez Perez, C. (s.f). *La forma del acto jurídico en el Código Civil Peruano de 1984*. Dialnet.
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/DialnetLaFormaDelActoJuridicoEnElCodigoCivilPeruanoDe1984-4133684%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/DialnetLaFormaDelActoJuridicoEnElCodigoCivilPeruanoDe1984-4133684%20(2).pdf)
12. Agudelo Ramírez, M. (2005). *El debido proceso*. Opinión Jurídica, 4(7), 89-105.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
13. Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Pensamiento Constitucional PUCP.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/COC8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/COC8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

14. Peña, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. IDEMSA.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-especial-tomo-i-.pdf?fbclid=IwAR16M-5Qn7I77dPgoKtUe2SjgJHambHqHLWPOzCyB62qoc2BEFZL-UpmyM8>
15. Vizcarra Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Revista Foro Jurídico*, 15, 326-340. [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/19854-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78938-1-10-20180419%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/19854-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78938-1-10-20180419%20(1).pdf)
16. Tribunal Constitucional. Resolución de Expediente N° 0003-2005-PI/TC, 15 de setiembre de 2005.
17. Tribunal Constitucional, Sentencia de Expediente N° 0012-2010-PI/TC, 11 de noviembre de 2011.
18. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_acuerdos_plenario_s/as_AcuerdosPlenariosenMateriaPenal/as_AcuerdosPlenarios2005/
19. Recurso de Nulidad N° 246-2015, Lima. Duda razonable por falta de datos periféricos. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/04/R.N.-246-2015-Lima-Duda-razonable-por-falta-de-datos-perif%C3%A9ricos.pdf>
20. Expediente N° 30043-2018, Lima Este. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Expediente-30043-2018-Lima-Este-LPDerecho.pdf>
21. Casación N° 336-2016/ Cajamarca. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Expediente-30043-2018-Lima-Este-LPDerecho.pdf>
22. Casación N° 403-2012/Lambayeque. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e322dc804e7fcec6904cf72670ef9145/403-2012+Lambayeque.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e322dc804e7fcec6904cf72670ef9145>
23. Recurso de Nulidad N° 701-2014/Huancavelica. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.-701-2014-Huancavelica-Legis.pe_.pdf
24. Casación N° 335-2015/ Del Santa. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-335-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf